



UNIVERSIDAD  
NACIONAL

SEDE ATLANTICA

AÑO 2021

---

La inviabilidad  
del daño  
psicológico como  
categoría  
autónoma

---

Autora: Fantón  
Bárbara

---

Director: Gelosi,  
Gustavo Marcelo

---

*A mis papás, por su amor incondicional, por mostrarme que siempre se puede y por darme la posibilidad de cumplir este objetivo.*

*A mis hermanos Nicolás y Pedro por darme el empujón, su ayuda constante y permitirme aprender todos los días de ellos.*

*A mis amigos que me acompañaron desde mis inicios hasta el día de hoy.*

*A Aylén, Paula, Cande y Flor en especial, que caminaron conmigo este tramo complejo, se tomaron el tiempo de leer mi trabajo y darme con mucho amor sus devoluciones.*

*A cada uno de mis compañeros y profesores que conocí mientras recorría la carrera, por su enseñanza, profesionalismo, empatía y buena predisposición.*

*A Gustavo Gelosi por ser un gran director, brindarme su tiempo y acompañarme a lo largo de la carrera.*

*A todos y cada uno ¡GRACIAS!*

## ÍNDICE

i.- Preámbulo - Panorama normativo y doctrinario de la temática.- .....	4
ii.- Objetivos generales, específicos y planteamiento del problema.- .....	4
iii.-Marco Metodológico.- .....	6
Iv.-Introducción.- .....	7
CAPITULO 1.-.....	9
<b>1.1.- El “daño psicológico” a la luz del Código Civil de Vélez Sarsfield y del Código Civil y Comercial de la Nación.-.....</b>	<b>9</b>
CAPITULO 2.-.....	10
Dicho esto, ahora sí es momento de formular el siguiente interrogante: ¿Cómo se conceptualiza el daño psicológico?.....	11
CAPITULO 3.-.....	14
<u><b>3.1 Diferenciación de los daños psicológicos y los daños morales.-.....</b></u>	<b>14</b>
<b>3.2 El daño psicológico dentro de las categorías clásicas de resarcimiento.- .....</b>	<b>18</b>
<b>3.2 Autonomía resarcitoria de los daños psicológicos.-.....</b>	<b>21</b>
CAPITULO 4.-.....	22
<b>4.1 El daño psicológico en la jurisprudencia de la Provincia de Río Negro.- .....</b>	<b>22</b>
CONCLUSION.-.....	26
Reflexiones finales.-.....	26
ANEXO.....	29
Entrevista al Juez Leandro Javier Oyola. ....	29
BIBLIOGRAFIA UTILIZADA Y CONSULTADA .....	32

## **i.- Preámbulo - Panorama normativo y doctrinario de la temática.-**

Cuando un individuo sufre un daño, producto del accionar de un tercero, que menoscaba aspectos de su persona -físico, moral, psíquico – se activa el sistema de responsabilidad previsto en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1740 y ss. Código Civil y Comercial) cuya finalidad última, se relaciona con la posibilidad de alcanzar lo que se conoce como “reparación plena”.

Vale decir, el ordenamiento jurídico pone a disposición de los damnificados, un sistema, que persigue un objetivo claro: retrotreaer las cosas al estado anterior al acaecimiento del daño.

Ahora bien, la noción de “reparación plena”, no sólo se nos presenta como un objetivo exclusivo del sistema normativo propio del derecho de daños, sino que, además, responde y es resultado de la protección del derecho de propiedad plasmado en el Artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, el cual se vería violado ante una reparación parcial o exigua, que trate de suplir aquellos perjuicios que son ocasionados a un tercero como consecuencia de un daño.

En los últimos tiempos se observa una creciente preocupación en la doctrina jurídica por el fenómeno que se viene presentando en el Derecho de Daños, relacionado con la proliferación de nuevos tipos de perjuicios que puede sufrir una persona.

Esto genera el interrogante de conocer si realmente estamos ante una propagación de nuevos tipos de daños o si, por el contrario, es una readecuación de los rubros tradicionales a las exigencias y conocimientos de la sociedad actual.

La proliferación de nuevas tipologías de daños, genera como interrogante dilucidar si ello se condice con el principio de reparación plena e integral que se concreta en una justa indemnización o si, por el contrario, existe un abuso por parte de quienes reclaman el resarcimiento.

## **ii.- Objetivos generales, específicos y planteamiento del problema.-**

El objetivo de la investigación en curso es reflexionar sobre el estado actual de esta temática, para poder identificar si es necesario tener una categoría autónoma a lo que daños psicológicos respecta.

Para eso, se procurará desentrañar si, en el estado actual de la ciencia jurídica, se puede verificar la autonomía conceptual y resarcitoria del daño psicológico respecto del daño moral y del menoscabo físico, en el ámbito o en la esfera civil.

Sobre la base de lo aclarado, el presente trabajo tiene por finalidad realizar un análisis de los siguientes interrogantes:

- ¿En qué categoría de daños se ubican los daños psicológicos en el ordenamiento civil argentino?
- ¿Qué sucede con la persona cuando se genera un daño psicológico?
- ¿Todo daño psicológico es jurídicamente reparable?
- ¿La indemnización es suficiente para reparar el daño?
- ¿Con la reparación, efectivamente se vuelve al estado anterior de las cosas?
- ¿Es necesario crear una categoría autónoma teniendo en cuenta el avance de las problemáticas actuales?
- ¿Cómo se conceptualiza el daño psicológico?
- ¿Cómo se ve reflejado esto específicamente en la Unidad Jurisdiccional N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro?

El objetivo es analizar estos interrogantes y la forma de resarcimiento de los daños psicológicos como consecuencia de un daño reprochable por el ordenamiento jurídico.

Para ello, el propósito va a ser ubicar a los daños psicológicos dentro de alguna de las diferentes categorías de daños que normativa, doctrinaria y jurisprudencialmente podemos diferenciar en la esfera civil: la categoría de daños patrimoniales y la de daños extrapatrimoniales o daños no patrimoniales.

Resulta necesario entonces, destacar que la ratificación del principio «no dañar a otro» se encuentra concordando con el reconocimiento expreso del deber general de prevención del perjuicio, explicitándose que lo esencial no es la reparación del menoscabo, sino que lo querido se concreta en que el daño sea evitado, antes que remediado, y la denominada «función preventiva o protectoria» se encuentra taxativamente contemplada en el artículo 1710 del Código Civil y Comercial.

Por último, cabe aclarar que, en referencia a la «reparación del daño», se decide consagrar, como principio general, la reparación plena, y al respecto, el artículo 1740 instituye que la reparación del daño debe ser plena, unificándose ambas órbitas de responsabilidad -contractual y extracontractual- a fin de ofrecer una adecuada reparación a la víctima, sin discriminar si el detrimento proviene de un incumplimiento obligacional o si resulta de naturaleza extracontractual.

### **iii.-Marco Metodológico.-**

Para el desarrollo de este proceso de investigación, **se utilizará el tipo de investigación exploratorio**. Este tiene como propósito examinar un problema de investigación que ha sido poco estudiado, del que se tienen muchas dudas o que no ha sido abordado antes. El método exploratorio también permite abordar un problema ya estudiado desde nuevas perspectivas.

Es posible que eventualmente sea necesario recurrir al tipo descriptivo, el cual permite especificar propiedades, características y perfiles (Hernández, Fernández y Baptista, 2004; Danhke, 1989).

Se ha elegido este tipo de estudio debido a que el tema a tratar en el TFG, pertenece al derecho de daños y si bien no estamos hablando de una disciplina novedosa, existe entre diferentes autores una discrepancia que puede traer aparejadas graves consecuencias, sobre la ubicación de los daños psicológicos a la hora de lograr un adecuado e integral resarcimiento.

Es por ello que será necesario analizar fuentes legales, doctrinarias y jurisprudenciales, para lograr una sistematización que aclare la ubicación de los daños psicológicos dentro de las diferentes categorías de daños, y así lograr un efectivo resarcimiento.

La **estrategia metodológica a utilizar será la cualitativa**. La misma está dirigida a la “exploración, descripción y entendimiento” de algún fenómeno o situación (Sampieri, 2006, pág. 26). Se procederá a recabar datos e información sobre la temática de estudio, sobre diferentes perspectivas y puntos de vista sin efectuar ninguna medición numérica o análisis estadístico en particular, con el solo objeto de poder ubicar a los daños psicológicos dentro de las categorías existentes de daños.

Por último, la base final de este trabajo se apoya en la experiencia recogida de la entrevista que como Anexo se agrega al presente, formulada al titular de la unidad jurisdiccional N°3 de la Primera circunscripción de Viedma, el Juez Leandro Javier Oyola, con el fin de poder determinar desde el rol que cumple, la necesidad o no de separar el daño psicológico, como categoría aparte del daño patrimonial o extra patrimonial.

#### **Iv.-Introducción.-**

Para comenzar con el análisis de la ubicación de los daños psicológicos en el ordenamiento argentino, aquí se considera importante hacer una breve mención de la normativa civil argentina referenciada a la clasificación de los daños.

Determinar qué se entiende por daño, constituye una cuestión de fundamental importancia para introducirnos en la temática central del presente trabajo.

Sin embargo, se advierte la presencia de enfoques no coincidentes a la hora de brindar el concepto de daño, pues mientras algunos autores identifican el daño con la lesión a un derecho subjetivo (patrimonial o extrapatrimonial), otros lo consideran una lesión a un interés legítimo.

También se ha propuesto, para definir el daño, tomar en cuenta el resultado o consecuencia de la acción que causa el detrimento, distinguiendo la lesión (o daño, en sentido amplio), del daño resarcible.

Efectuando un análisis de la normativa del anterior Código Civil, se observa la inexistencia de definición del daño o detrimento; únicamente -art. 1067 – se referenciaba la necesidad de la efectividad de un perjuicio, con el objeto de calificar a un acto de ilícito, y a tenor de los arts. 1068 y 1069, se indicaba que habría daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, calificando al mencionado detrimento como «daño emergente» y / o «lucro cesante» (pérdidas e intereses).

El Código Civil y Comercial, adoptando una definición amplia y lo más clara posible, define al daño en el artículo 1737: «Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva».

Esta norma ha logrado consagrar legislativamente una definición moderna de daño resarcible, y como se advierte precedentemente, no existía en nuestro ordenamiento jurídico una conceptualización sobre el perjuicio, circunstancia que había provocado la existencia de diversas posturas doctrinarias que pretendían definirlo.

El nuevo Código adopta una postura conforme con el centro fundamental del nuevo sistema de derecho privado, que es la tutela de la persona humana.

En efecto, señala que el perjuicio en sentido jurídico -no fáctico- es la lesión a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, y el interés es el valor relativo que un bien determinado tiene para un sujeto.

De esta forma, el perjuicio debe entenderse desde la perspectiva del individuo, de manera tal que, si existen diversos damnificados, pueden existir diversos intereses para cada uno de ellos.

Es la posibilidad de que una o varias personas puedan ver satisfechas sus necesidades, mediante un bien o bienes determinados. El bien afectado (daño fáctico) es el objeto que permite satisfacer una necesidad, mientras que el interés (cuya privación constituye el daño jurídico «lato sensu») es la posibilidad que tiene el individuo de ver satisfecha la necesidad que le proporciona el bien en cuestión.

En definitiva, las consecuencias derivadas de la lesión del interés, que necesariamente tienen la misma naturaleza (patrimonial o extrapatrimonial) que este último, constituyen el daño resarcible propiamente dicho.

Por otra parte, en relación con la prueba del daño, el artículo 1744 del Código Civil y Comercial establece que el perjuicio debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute, o que surja notorio de los propios hechos.

Además, el damnificado deberá demostrar los «requisitos del daño resarcible», en cuanto a la existencia o presencia de lesión de un interés patrimonial o extrapatrimonial, personal, subsistente, y que presenta un grado de certeza suficiente que amerita su resarcimiento.

Por su parte, el artículo 1740 del Código Civil y Comercial dispone lo siguiente: «Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea



parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable».

Se utilizó el concepto de reparación plena, porque es evidente que todo el daño no es jurídicamente reparable, y la plenitud o integridad de la reparación depende de cada uno de los sistemas que matizan las soluciones, principalmente los factores de atribución de la responsabilidad, las circunstancias que llevan a la liberación del responsable, a la causalidad jurídica, la nómina de daños resarcibles, etcétera. La plenitud es jurídica, no material.

Para concluir con lo analizado, considero que el Código Civil y Comercial ha evolucionado en materia de responsabilidad civil en cuanto involucra un reconocimiento categórico del «derecho a no ser injustamente dañado y un correlativo deber de no dañar a otros, sin una causa de justificación expresamente reconocida en la ley».

Asimismo, dicha ordenación reúne y reglamenta aspectos que no se encontraban regulados en el Código Civil, y en consecuencia, resulta necesario destacar que, sobre dichos aspectos, nuestros tribunales y doctrina han debatido y laborado (?) ampliamente, con la finalidad de proponer respuestas que no se hallaban esclarecidas en el anterior digesto civil.

## **CAPITULO 1.-**

### **1.1.- El “daño psicológico” a la luz del Código Civil de Vélez Sarsfield y del Código Civil y Comercial de la Nación.-**

En función de la temática que convoca este escrito, es que se realiza un análisis de los cuerpos normativos del ámbito civil argentino (el derogado y el vigente) referenciados, y cuáles son las consecuencias indemnizables en uno y otro cuerpo legal.

Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación mantiene, al igual que en el derogado, un doble régimen: el patrimonial, "lo que la persona tiene, o podría tener", y el daño no patrimonial o extra patrimonial, que incluye varios componentes, que deberán ser probados de manera independiente unos de otros, el daño moral es solo uno de esos componentes, juntamente con otros daños que influyen en el ámbito extrapatrimonial de la víctima, así como lo es el denominado daño psicológico.

Sin embargo, y como fue entendido por los autores en el Código Civil y Comercial comentado, nada impediría ubicar a los daños psicológicos dentro del rubro incapacidad sobreviniente, cuando las consecuencias obtenidas así lo determinen.

En este sentido, y como consecuencia de un breve análisis de la normativa civil argentina, sin ánimo de introducir en esta instancia del trabajo una alocución que busque reflejar una opinión conclusiva, considero que actualmente los daños psicológicos en nuestro ordenamiento se pueden ubicar tanto dentro de los daños extrapatrimoniales de la víctima, como así también en la categoría de daños patrimoniales dentro del rubro de incapacidad sobreviniente.

Sin embargo, del análisis previo, sería inviable entender a los daños psicológicos como ajenos a estas dos categorías y considerarlos como daños con autonomía resarcitoria independiente, ya que nos estaríamos alejando del sentido del legislador, quien no determinó dicha autonomía.

## **CAPITULO 2.-**

### **2.1 Conceptualización del daño psicológico.**

Más allá de lo que disponen las normas en nuestro ordenamiento civil argentino sobre los daños en análisis, es importante estudiar cuál es el concepto que diversos autores argentinos le han dado a los daños psicológicos.

Se afirma que esto puede colaborar con la comprensión de las diferencias entre daños patrimoniales y, primordialmente con los morales; cuya confusión es usual.

Dicho esto, ahora sí es momento de formular el siguiente interrogante: ¿Cómo se conceptualiza el daño psicológico?.

Doctrinariamente, se han esbozado distintos y dispares criterios para definir a los daños psicológicos y, a partir de allí, indemnizarlos, sea como daño autónomo o como integrante o componente del daño material y/o del extrapatrimonial.

Para conceptualizarlo se buscaron distintos autores que me parecieron de suma importancia por su calificación y entendimiento en el tema. Cabe aclarar que la selección de autores, da cuenta de la diversidad de opiniones ya que resulta enriquecedor para el respectivo análisis.

Por un lado Rolando Martín Reich (2005), abogado y licenciado en psicología, hace grandes análisis sobre la psicología jurídica y en este sentido entendió a los daños psicológicos como “la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social. Supone, según concepción que se ha generalizado en la doctrina y jurisprudencia nacional, "una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado". El Dr. Reich, añade además que “el daño psíquico comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, sea como situación estable o bien accidental y transitoria que implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación, pudiendo o no tener base orgánica, ya que no es razón para descartar el trastorno psicológico el hecho de que el damnificado no haya quedado con secuelas físicas, pues la afección psíquica no está condicionada por ellas sino por la vivencia personal”.

Por otro lado y en similar orden de ideas, Carlos Alberto Ghersi, 2012 pp8-9, conceptualizó al daño psicológico como “la modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de su elaboración verbal o simbólica produciendo una modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, actuaciones. Se explica que constituye una enfermedad que es diagnosticable por la ciencia médica y que se acredita mediante la prueba pericial. Estudiando con detenimiento el tema, se propone un concepto amplio que concibe a la lesión

psicológica como la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente de carácter patológico”.

Una posición amplia entiende que además del aspecto estrictamente psicológico involucra repercusiones en otras facetas de la persona. Así, Kraut, con el aporte de la medicina y de la psiquiatría, explica que el daño psicológico importa un deterioro, disfunción, disturbio, trastorno, o desarrollo psico-genético o psico-orgánico que, afectando sus esferas afectivas y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral social y o recreativo, Galdós, 2005, (pp. 8 y 20).

Asimismo, considero trascendental introducir la conceptualización de Fernández Sessarego, 2001 (pp35-37) quien realizó un estudio en el que analizó la postura de no sólo varios doctrinarios sino también de psicólogos y psiquiatras, y entendió finalmente que: “(...) el daño psíquico debe ser considerado como una categoría del daño psicósomático causado a la persona y que, como todo daño, no obstante su unidad conceptual, muestra sus dos vertientes, tanto la de la lesión, considerada en sí misma o daño biológico, como las consecuencias derivadas de la misma, o daño a la salud, entendido el concepto salud en su más amplia acepción, es decir, como bienestar general del sujeto. Si se trata de intentar una aproximación al concepto de daño psíquico es dable señalar que él consiste, en cuanto lesión considerada en sí misma, en una alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico, del equilibrio mental del sujeto, generalmente permanente y de diversa gravedad y magnitud. El daño psíquico, como se ha remarcado, tiene connotaciones patológicas y, en este sentido, podemos referirlo como una enfermedad que puede ser cuantificada por los expertos al igual que lo que acontece con el daño somático, a pesar de las dificultades inherentes. Entre las limitaciones generadas por un daño psíquico cabe mencionar, entre otras, las dificultades o la imposibilidad para acceder al trabajo, la pérdida de capacidad de la persona para defenderse por sí misma, la perturbación experimentada en la vida de relación familiar y social, la repercusión en los afectos y en la creatividad, entre otras varias consecuencias que también pueden advertirse sin mayor esfuerzo como podrían ser las depresiones o las inhibiciones en general. La lesión sobre el psiquismo genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad del sujeto, de su manera de proyectarse en sociedad. El cuadro anteriormente esbozado nos permite afirmar que el daño psíquico provoca alteraciones mentales que configuran una

progresiva escala patológica, la misma que comprende desde perturbaciones relativamente no graves, puramente emocionales y transitorias, hasta aquellas más o menos duraderas que impiden al sujeto proyectar normalmente su vida. En síntesis, debe tenerse en cuenta que, en cuanto a su origen, el daño psíquico puede provenir, como se ha anotado, de un preexistente daño físico o puede, contrariamente, ser autónomo, es decir, que no reconozca, al menos en forma primitiva, la existencia de un daño orgánico”.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, tratando de arribar a un concepto de los daños psicológicos para poder resarcirlos, sostuvo que: “el daño psíquico no puede diagnosticarse sobre la base de un solo síntoma y, agrega que la enfermedad psíquica debe ser novedosa en la biografía del paciente, debe ser consecuencia del hecho invocado, ya sea accidente, enfermedad, etc. Además, este trastorno, debe ocasionar algún grado de incapacidad con respecto a las aptitudes mentales previas, que deben ser irreversibles o, al menos, consolidadas. En el ámbito laboral, se debe tratar de una incapacidad para el desempeño de sus tareas habituales - como en el caso en examen- o para ganar dinero o relacionarse. Es importante tener en cuenta que el dictamen pericial que se dicte en una causa ha de brindar al juez datos estrictamente científicos aunque no esté absolutamente atado ni constreñido a ella. En suma, el daño psíquico conlleva una alteración de la personalidad, que acarrea síntomas, depresiones y estados de inhibición, actuaciones, bloqueos, estados de angustia, frustración e insatisfacción. Ello debe conducir a considerar los trastornos de la estructura psicológica, las movilizaciones fantasmáticas, las alteraciones sintomáticas, la disminución de las funciones psíquicas y vitales, para arribar a un diagnóstico clínico que tenga entidad psicopatológica. Así, nos encontramos en el territorio de lo objetivo, que se debe distinguir claramente del daño moral, donde nos hallamos frente a un dolor subjetivo, que no posee relación alguna que revele una alteración psicopatológica. A lo dicho debe añadirse que el daño psíquico, no siempre es consecuencia de hechos traumáticos anteriores, sino que las propias tareas laborales, pueden ser causa de afecciones autónomas de este tipo de dolencias. Existen numerosos factores de trabajo que pueden incidir en la aptitud psíquica laborativa del trabajador. Así, la rutina, la monotonía, las preocupaciones técnicas, económicas, etc. Todos o algunos de estos factores, pueden llevar a los obreros o empleados que tengan cierta disposición, o no, a

síndromes consistentes en grandes depresiones, histerias, manías etc. Se produce entonces con frecuencia un daño síquico de manera autónoma”[1].

Luego de estas conceptualizaciones realizadas por diferentes doctrinarios y las definiciones jurisprudenciales ut-supra mencionadas, podemos decir dentro de nuestra línea de pensamiento, que los daños psicológicos son aquellos que afectan a la persona a raíz de experimentar una vivencia traumática (accidentes, separación de un ser querido, ser víctima de delito, intervenciones quirúrgicas con resultado no deseado o cualquier otra situación que la persona viva como “traumática”...), que no necesariamente ha de ser de carácter intencionado, pero que afecta en mayor o menor medida al desempeño de sus actividades diarias (laborales, sociales, personales, familiares...), llevando incluso en ocasiones a la persona a abandonar dichas actividades por auto-percibirse incapaz de realizarlas y como consecuencia directa de dicha vivencia (es decir, que esto no ocurría antes de que se produjera el acontecimiento traumático).

### **CAPITULO 3.-**

#### **3.1 Diferenciación de los daños psicológicos y los daños morales.-**

La relación entre el daño psicológico y moral crea una profunda discusión en la doctrina y la jurisprudencia en referencia al discernimiento sobre la autonomía del daño psicológico, tanto conceptual como resarcitoria. El análisis se retrotrae hasta el replanteo mismo de la clasificación de los daños que lleva a optar entre un concepto amplio del daño moral abarcativo de toda afección extrapatrimonial (daño psicológico, estético, daño al proyecto de vida, etc.) o, por el contrario, limitarlo al detrimento de los sentimientos de la persona.

En este orden de ideas, Cipriano, 2007,(p. 5), diferenciando el daño moral del daño psicológico, sostuvo que “...ambos tienen en común que se configuran en la psiquis, que es la suma de los procesos conscientes e inconscientes, lo que influye en las conductas del individuo como reacción frente al medio. Pero mientras que el daño moral se desenvuelve en el ámbito de los sentimientos -dolor, pena, aflicción, etc., es decir, el

ámbito de lo afectivo o emotivo-, el daño psíquico lesiona primordialmente el razonamiento, sin perjuicio de otros efectos complejos y convergentes. Y así entiende que cuando se habla de dolor, de padecer, de pena, de lesión al equilibrio espiritual de singular envergadura, en dónde hay un acontecer en la psique, pero determinada prevalecientemente en la esfera del sentimiento, se está hablando de daño moral. Y en el daño psíquico se lesiona principalmente el razonamiento, sin perjuicio de otros efectos complejos y convergentes. Considera que el razonamiento arranca de conceptos, que son las bases fundamentales del pensamiento. Cuando a los conceptos se los considera en una relación enunciativa y a la vez con interdependencia de significaciones, se tiene el juicio. Si existe vinculación entre los juicios, surge el razonamiento. Aunque no tenga estrictamente las vías lógicas correspondientes, también existe razonamiento como proceso real de la psique, como operación relacionada con la conciencia. El razonamiento es una actividad del pensar, por lo que sucede en la psique. Por lo común, el ser humano no limita el razonamiento a las estructuras lógicas y, aunque no se aleje de ellas, les proporciona mayor amplitud, lo que permite una más intensa fluidez expresiva. Así, el razonamiento no pasa a ser una atadura estructural, sino un medio de comunicación, con sus posibilidades de manifestaciones, sin perjuicio de que, en todo ello, se busque una conclusión. En la vida cotidiana --que es la mayor frecuencia de la palabra--, abundan los razonamientos, aunque no siempre deban excluir a las opiniones o impresiones que no alcanzan esa categoría, porque, de lo contrario, se conmovría la espontaneidad de la expresión. Se puede decir, además, que el razonamiento es un buen orden de ideas, de conceptos, de juicios. Por último, el razonamiento, cuando no maneja juicios rígidos, no deja de ser una confrontación porque, ante ciertas relatividades, el razonamiento de uno puede enriquecer el razonamiento de otro. Sin embargo, entiende que esto no determina, por supuesto, una suerte de compartimentos estancos porque, si bien son definibles e idealmente separables, el razonamiento y el sentimiento tienen zonas estrechamente relacionadas y relacionantes y acaecen en la esfera de la psique".

Taraborelli, 1997, pp. 2-3, sostuvo: "El daño psicológico consiste en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológica, causada por un hecho ilícito, que genera en el sujeto que lo padece la posibilidad de reclamar el resarcimiento o la indemnización de tal concepto contra quien ha ocasionado el daño y debe responder por ello. El daño psicológico no es una afección emotiva espiritual, el padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del

concepto de daño moral. Aquél se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, una perturbación profunda del equilibrio regulado por el razonamiento, que guarda un adecuado nexo causal con el hecho dañoso. Encuentra su encuadre en la norma genérica del art. 1068 CC., que pertinentemente dice: "...Habrà daño siempre que se cause a otro algùn perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria... por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades". El daño psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, es decir, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social. El daño psicológico es una lesión al funcionamiento del cerebro, que altera el razonamiento o las facultades intelectuales de la persona humana y produce una incapacidad a nivel psíquico o de la mente, ya sea transitoria o permanente. En cambio del daño moral, que sucede prevalectivamente en la esfera del sentimiento de la persona, el psíquico afecta preponderantemente en la del razonamiento. Para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del daño moral, la incapacidad a resarcir que puede derivar del daño psíquico es la permanente y no la transitoria. Además, hay que agregar que el daño psicológico, para que sea resarcible debe ser traumático, patológico e irreversible. Traumatismo, es un término general que comprende todas las lesiones internas y externas provocadas por una violencia exterior, como también es el estado del organismo afectado de una herida grave. Asimismo, llámase patológico a aquello perteneciente o relativo a la patología y dicese de este último término, que es la rama de la medicina que estudia las enfermedades y los trastornos que se producen en el organismo. Celular: Estudio de las alteraciones de los elementos anatómicos como punto de partida del estudio general de los fenómenos morbosos".

A su vez, Cifuentes, 2006, (p. 2) sostuvo: "el daño moral pertenece al pasado o al presente que transcurre, en cuanto importa un resultado de actualidad que la persona soporta. El juez, cuando le llega el turno de sopesarlo, debe entonces hacer una traslación de sus razones al pasado, aunque sea inmediato; el psicológico atañe a la integridad psíquica y se sufre hacia el futuro, a partir del hecho. El daño moral generalmente (podría haber excepciones) está ahí enterito, completo, en la producción de sus efectos por la comisión del hecho; el psíquico, como el físico u orgánico, muestra el perfil sucesivo, propio de la incapacidad sobreviniente, y se relaciona con los tiempos



que vendrán, pues una vez acabado el suceso si se extinguiera, no existiría como tal, sería inapreciable. El daño psíquico exige demostración de ambos aspectos. Resalto aquí esta distinción: si el daño psíquico no tiene elementos concretos demostrativos de haberse padecido y de la entidad del padecimiento, puede ser descartado por el juez por falta de comprobación, mientras que el moral surge *in re ipsa*, por el solo hecho o acto dañoso, tal como generalmente la jurisprudencia lo ha sostenido, permitiéndole al juez establecer su cuantía sin pruebas extras. Ningún juzgador daría por producido un daño psíquico sin que las constancias, en particular la pericial, le señalaran el camino. La parte que pretende su reconocimiento no debe descuidar la aportación de elementos al efecto, y las generalizaciones que confunden ambos daños muestran un panorama engañoso, haciendo pensar a los letrados que basta con la prueba del hecho o del incumplimiento para que sea procedente la reparación común”.

A su vez, y en una línea parecida de ideas, Pose, 2001, (p. 2) entendió que: “... Sin embargo, el daño psíquico es un daño privilegiado pues presupone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o, en su caso, agrava algún desequilibrio preexistente. En otras palabras, la lesión psíquica se traduce, necesariamente, en la aparición de una dolencia de carácter transitorio o permanente. Puede ser conceptualizadas como enfermedades psíquicas la claustrofobia (temor a los espacios cerrados), la agorafobia (temor a los espacios abiertos), la neurastenia traumática (choque emotivo producido por un siniestro), la psiconeurosis del terror (reacción emocional frente a grandes catástrofes) y la siniestrosis (compulsión de renta o reivindicación tendiente a obtener una reparación por el perjuicio sufrido que puede ser inexistente), dolencias que lesionan la capacidad de raciocinio del sujeto. Por el contrario, no puede hablarse de daño psíquico en tanto y en cuanto no se advierta algún matiz patológico en la personalidad del sujeto, lo que debe distinguirse del choque emotivo producido por cualquier lesión que afecte los sentimientos de una persona. ... El daño moral presupone una mortificación a los sentimientos del sujeto cuando, de manera abrupta, se altera su tranquilidad, su confianza a sus hábitos de vida agraviándosele espiritualmente o afectándose ciertos atributos de su personalidad como su honra, su prestigio, su libertad, su familia. En base a lo expuesto, puede decirse que el daño psíquico y el daño moral configuran conceptos autónomos que pueden ser, aunque con cierta dificultad, diferenciados. Por ello puede decirse que el daño moral acontece prevalecientemente en el sentimiento, mientras que

el daño psíquico afecta con preponderancia el razonamiento”.

### **3.2 El daño psicológico dentro de las categorías clásicas de resarcimiento.-**

En los capítulos anteriores se examinó la conceptualización de los daños psicológicos. Sin embargo, la investigación no estaría completa si no se indagara sobre la forma de resarcirse, es decir, si deben incluirse dentro de los daños patrimoniales o extra patrimoniales, o si, por el contrario – como se verá en el acápite siguiente -, constituyen una categoría autónoma de resarcimiento por considerarse estos no contemplados en su totalidad.

La tesis que niega autonomía resarcitoria al daño psicológico, tanto del daño moral como del daño patrimonial, tiene como punto de referencia las enseñanzas de los profesores Zavala de González y Pizarro, entre otros, quienes parten de la calificación bipolar de las consecuencias dañosas: o son patrimoniales o son no patrimoniales, de acuerdo a su esfera de afectación.

Xanthos, 2007, (pp. 1-3) hizo un análisis muy basto de los daños psicológicos, diferenciándolos conceptualmente de los daños morales (así como también de los daños patrimoniales), pero principalmente detalló la forma en que los mismos pueden incluirse, a la hora de resarcirse, en uno u otro rubro, dependiendo del perjuicio que sufrió la víctima. Y de esta forma sostuvo: “Cuando se trata del daño o lesión corporal nadie duda de varias cosas: hay daño material por gastos -emergente- y por pérdidas de ganancias al someterse a curaciones que lo mantienen inactivo -lucro cesante-, pero también daño moral por los dolores soportados. Luego, en el aspecto material o patrimonial, se tienen que producir pruebas de los gastos de tratamientos médicos, o de los gastos de sepultura en caso de muerte, y también de las pérdidas de utilidades. El indirecto moral se lo calcula en atención a circunstancias, pero depende de la valoración del juez. Cuando sólo se trata de daño moral (muerte de un deudo) está demostrado por el hecho mismo y según circunstancias y elementos será mayor o menor. Pero si se trata del daño psicológico la prueba es muy otra. El perito psicólogo, psicoanalista o psiquiatra, según los casos, debe someter al paciente a un tratamiento de

estudio que es absolutamente diferente a todo lo expuesto. Se realizan forzosamente varias sesiones, para determinar las secuelas dejadas por el hecho. Distinto del estudio médico orgánico, distinto de las circunstancias que permiten establecer los dolores y sentimientos heridos, distinto de los estudios de mercado y empleos, entradas y sueldos no cobrados para establecer las ganancias perdidas, distinto de las chances posibles que se derrumbaron. No sólo la necesidad de esa prueba por fuerza no confundible con otras. En el daño material orgánico o somático, los médicos evalúan qué pasó y cómo quedó, cuánto gastó. En el moral se trata de saber cuánto sufrió. En el lucro cesante cuánto dejó de percibir (en el pasado); en la incapacidad sobreviniente cuánto dejará de percibir en el futuro por sus impedimentos. El daño psicológico también va hacia el futuro y podría encuadrarse en estos ejemplos: si tiene fobias; si ya no se atreve a viajar en colectivos o a cruzar las calles solo; si tiene o no insomnios; si padece pesadillas; si los miedos se acrecientan frente a otros sujetos determinados o indeterminados o del sexo opuesto; si necesita apoyos de terapias para seguir trabajando; si, en fin, debe limitar la vida, no digo negocial, sino la social, porque muestra una nerviosidad incompatible con los momentos gratos con los amigos. ... Pero lo repito, el daño moral mira el pasado de los dolores; el psicológico el futuro de las alteraciones en la vida cotidiana; el daño moral es *in re ipsa*; el psicológico se prueba de modo diferente al daño material incluido el corporal; la incapacidad sobreviviente va hacia el futuro también, pero tiene cuadratura material pues se trata de establecer lo que ya no podrá hacer para ganar en el diario convivir. Las fobias puramente sociales, de la vida diaria, diría, nada tienen que ver con todo esto, pero son un daño indiscutible pues han perjudicado a quien antes en ese sentido era normal. Como aduje en una de mis notas ya citadas, el argumento del *tertiumgenus* no me convence. En efecto, nadie duda de que el daño es patrimonial o extrapatrimonial, lo que no impide ver un género mixto (daño material directo y material indirecto, o moral ídem, pongo por caso), pero lo que se trata de ver es que "rubros" (*sic*), ítem, componen uno u otro. De ahí que no obstante aquello de que sólo debe reconocerse dos géneros (lo patrimonial o lo extrapatrimonial) no impide advertir las múltiples partidas de uno u otro, y para el daño material nadie lo ha desconocido (daño emergente, lucro cesante, valor de empresa en marcha, valor llave, chances perdidas, pérdida del uso de un automóvil, incapacidad sobreviniente, valor vida, etcétera), lo que muestra a las claras que hay un fuerte retraso en reconocer que en lo espiritual, mental e inconsciente también hay diferentes facetas muy ciertas y muy destacables (moral, estética, psicológica, proyecto de vida, etcétera)".

A su vez, Pose 2001, que bien diferenció conceptualmente a los daños psicológicos con los daños morales, también entiende que: “(...) Sin embargo, no por ello debe concluirse que el daño psíquico constituye un tercer género, diferente del daño moral o patrimonial y reparable en forma independiente. El perfil autónomo que puede encontrarse en el concepto de lesión psíquica o daño psíquico es sólo a título de causa o fuente productora de consecuencias indemnizatorias, en tanto posee idoneidad operativa de perjuicios de diversa índole. Su autonomía no es ontológica ya que una patología, como la claustrofobia o la neurastenia traumática, puede traducirse en daño patrimonial (impidiendo, por ejemplo, al sujeto afectado ejercer su profesión habitual) y, necesariamente, en daño moral (existe una alteración de los atributos de la personalidad), pero ello no justifica que se determine una indemnización independiente por tal concepto sino, simplemente, a que se otorgue una mayor reparación (intensificación del monto resarcible) por daño moral y/o, en su caso, daño material”.

De la misma manera, Fernández Sessarego 2001, comprendió que: “Las consecuencias de la lesión patológica que afecta el psiquismo de la persona pueden tener, como cualquier daño, derivaciones patrimoniales o extrapersonales y consecuencias extrapatrimoniales o personales. Es decir, consecuencias que inciden sobre el patrimonio del sujeto en tanto son directa e inmediatamente traducibles en dinero, de aquellas otras que afectan al ser humano en sí mismo, en su salud o bienestar. Estas últimas se reparan, como es admitido por la doctrina y la jurisprudencia, por otros medio idóneos o en dinero. En esta hipótesis la suma de dinero que el juez acuerda a título de reparación en favor de la víctima, representa tan sólo una satisfacción por el daño inferido”.

Simultáneamente, es dable observar también cual es la opinión vertida cuando el daño físico (fácilmente mensurable) se configura en forma conjunta con el psicológico, respecto del modo de resarcirlos, pues se entiende que cada uno de ellos tiene su propia identidad ontológica. Existen pronunciamientos que entienden que el daño psicológico no tiene autonomía resarcitoria del daño físico, razón por la cual se expresa que ambos, cuando se configuran simultáneamente, deben ser resarcidos en una partida única, dado que ambos menoscaban la integridad psicofísica de la persona de la cual derivan consecuencias patrimoniales y morales.

De esta forma fue analizado: “...En esta dirección, cierta doctrina judicial

ha sostenido que no corresponde asignar un monto independiente a la indemnización por daño psicológico, toda vez que el trastorno psíquico carece de autonomía indemnizatoria, ya que, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto a aspecto extrapatrimonial, el daño moral", (Diegues, 2011).-

### **3.2 Autonomía resarcitoria de los daños psicológicos.-**

A su vez, en los últimos años se comprueba la existencia de otra línea de pensamiento (aunque minoritaria) que defiende la independencia conceptual y resarcitoria del perjuicio psíquico frente a los demás daños.

Sin lugar a hesitación, el punto de partida para la elaboración de la autonomía del daño psíquico se sustenta en la mayor información científica a la cual se puede acceder que indica una evolución científica trascendental producida en la medicina, en general, y en la psiquiatría, en particular, que permite conocer al ser humano en sus partes esenciales.

En esta línea de ideas, Alferillo Pascual 2013(p.11) sostiene que "no cabe confundir el daño psíquico con la trascendencia que en el ánimo del padeciente, pueda haber producido moralmente el sobrellevar los padecimientos espirituales o las angustias que la merma física como psíquica o alguna de ellas arrojaron como secuela, de manera que no se encuentra comprendido dentro del concepto de daño moral aquel que en el aspecto psíquico se haya trasuntado para la víctima y que le haya generado una incapacidad determinada. A título de ejemplo, para un sujeto es diferente la disminución notoria de la capacidad de reacción, estimulación, comprensión o de razonamiento generada tal vez en una lesión orgánica (o no), que la angustia, pena o dolor que se produce en su estado anímico cada vez que tiene conciencia de ella"-

Simultáneamente, Castellanos 2015(p.12) entiende que si bien pueden darse casos en que los daños psicológicos se deban resarcir junto con los daños patrimoniales dentro del rubro de incapacidad sobreviniente, existen otros supuestos en que la forma correcta para resarcir a estos daños es de manera autónoma, ya que, en ningún supuesto, entiende, se pueden resarcir junto con los daños morales. De esta forma, sostuvo: "...Liminarmente, debemos partir de la base de que el daño psíquico es un daño material. Al momento de demandar, bien puede ser introducido como un rubro

autónomo o bien como comprendido en el rubro incapacidad sobreviniente. La clave es la plenitud en la reparación (art. 1740, CCiv.yCom.). La terapia puede subsanar, y otras veces sólo mitigar, el daño psíquico actual y futuro, pero no elimina su realidad hasta que aquélla se concreta y comienza a ejercer efectos favorables. Por eso no hay doble resarcimiento cuando se indemniza íntegramente el daño psíquico verificado o que presumiblemente se verificará, ya sea per se o bien en sus secuelas espirituales y económicas, hasta el logro de los objetivos terapéuticos. El daño psíquico es autónomo. No se lo debe confundir con o incluir en el daño moral. Así, los perjuicios indemnizables por daño psíquico tienen sustanciales diferencias respecto del daño moral, las que van desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no), hasta la entidad del mal sufrido (material uno, inmaterial el otro), con la consecuente proyección de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria (el daño psíquico requiere de pruebas extrínsecas, en tanto que el daño moral se prueba en principio (in re ipsa). El daño moral sucede en la esfera del sentimiento, mientras que el daño psicológico afecta preponderantemente la del razonamiento”.

Otro de los autores que podemos ubicar en esta línea minoritaria de pensamiento es al Dr. Daray, 2001, (p. 2) quien comprendió que: “Forzoso es reconocer, así lo entendemos por nuestra parte, que el daño psicológico no constituye una categoría distinta que sea extraña al daño moral como género mayor. Bien se destaca que el daño moral visto desde la óptica de su secuela o consecuencia básica produce, al igual que el daño psicológico la alteración del equilibrio espiritual del damnificado. Bien visto y más allá de su entidad como ataque a bienes jurídicos no patrimoniales, el derecho al resarcimiento sobre la base de la alteración de los desequilibrios espirituales que tales ataques provocan está presente en la lesión o agravio a cualesquiera de esos bienes jurídicos: Integridad corporal, honor, intimidad, identidad personal, etcétera. De modo pues que la entidad de un daño psicológico --que, como las lesiones-- permita delimitar el bien jurídico dañado constituye un auténtico desafío...”.

## **CAPITULO 4.-**

### **4.1 El daño psicológico en la jurisprudencia de la Provincia de Rio Negro.-**

Al entrar en el análisis de la provincia de Río Negro, más precisamente la primera circunscripción, se menciona un fallo titulado "*Reboiras del Valle, Joaquin c/ Provincia de Rio Negros/ daños y perjuicios*" del mismo se toman ciertos criterios respecto del daño psicológico que nos llevan a un cuestionamiento recurrente, que apunta hacia como reparar el daño psicológico, como demostrarlo y de qué forma se podría aseverar que el mismo será solventado.

Es un caso de un adolescente que en su horario escolar sufre un accidente en el codo y a raíz de eso pierde sensibilidad en todo su brazo. Esto deriva a una cirugía, una rehabilitación que no produce el efecto deseado y en consecuencia se manifiestan daños psicológicos por parte del actor. En este fallo, la pericia psicológica expone que "El Lic. Pablo García Muñoz aclara que no se observaron indicadores en el discurso del actor que tuvieran por finalidad querer inducir al perito al convencimiento de la afectación.- El perito asevera que de los indicadores surgidos de la evaluación psicodiagnóstica se puede inferir que el Sr. Joaquín Reboiras sí ha presentado síntomas reactivos postraumáticos como consecuencia del hecho debatido.-

Desarrolla las características del trastorno por estrés postraumático y afirma que se puede inferir que la totalidad de los síntomas existieron a posteriori del accidente, habiendo en la actualidad remitido algunos síndromes por el propio paso del tiempo.-

Respecto a si las disfuncionalidades son transitorias o crónicas y permanentes, aclara que el punto de pericia no se puede contestar sino de manera hipotética: "dependerá de cómo el Sr. Reboiras termine de elaborar el hecho traumático que padeció. Al ser una persona joven y con ayuda profesional tiene posibilidades de que dichas disfuncionalidades 'psicológicas' no se transformen en crónicas y permanentes". Agrega luego que el Sr. Reboiras todavía no ha superado el estrés postraumático por lo tanto no ha restablecido sus equilibrios físicos, psicológicos y sociales.-

En cuanto al estado psicológico actual de Joaquín, asevera que "(...) es recomendable que el Sr. Reboiras reciba tratamiento médico psicológico por espacio estimativo de 10 meses con frecuencia semanal a un costo total aproximado de \$ 80.000. No se hallaron elementos para inferir que requiera asistencia psicológica de por vida".-

En cuanto a la existencia de una incapacidad productiva y/o social de carácter permanente, también refiere que ello se puede responder sólo de manera hipotética, manifestando luego que "la incapacidad de la que hablamos en esta pericia es psíquica y las repercusiones de esta incapacidad que se manifiestan en las áreas productivas y/o sociales serán o no de carácter permanente dependiendo de lo ya mencionado con anterioridad en cuanto a ayuda profesional y a los recursos psíquicos que el Sr Reboiras disponga para elaborar el trauma. Al momento actual se encontraron indicadores de incapacidad psicológica para afrontar relaciones sociales como consecuencia del hecho de litis"

En otro orden de ideas, se busca destacar un fallo puntual que fue tratado por el Superior Tribunal de Justicia: "*Coyamilla, Juan Oscar c. La Segunda A.R.T. S.A. s/ apelación*".

Los hechos del mismo abarcan que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo dedujo recurso de inaplicabilidad de ley contra la decisión que admitió la indemnización por daño psicológico en un proceso laboral por accidente in itinere. El Superior Tribunal de Justicia provincial rechazó la impugnación.

La indemnización por incapacidad psicológica padecida por quien sufrió un accidente in itinere resulta procedente, pues al no contemplar esa incapacidad la Ley de Riesgos del Trabajo estableció un cerrojo inconstitucional en torno de la existencia de enfermedades resarcibles, al extremo de pretenderse que las no incluidas como tales por el Poder Ejecutivo no resultaban por tanto resarcibles, criterio claramente contrario a principios constitucionales indiscutibles; entre ellos, los que establecen que el trabajo, en sus diversas formas, goza de la protección de las leyes, y que aquel que cause un daño debe repararlo.

Mediante sentencia la Cámara del Trabajo de la primera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, decidió hacer lugar a la apelación interpuesta por Juan Oscar Coyamilla contra el dictamen de la Comisión Médica N° 18, y elevar en consecuencia la calificación de su porcentual incapacitante permanente como derivado del accidente de trabajo in itinere sufrido por el actor.

Para decidir así consideró las pautas técnicas de las periciales médica y psicológica producidas al efecto en el grado, que reputó no rebatidas por la interesada; las cuales indicaran respectivamente una minusvalía física, y una minusvalía psíquica,



por cuadro depresivo reactivo, que representaran ambas, mediante la fórmula de capacidad restante, la referida minusvalía permanente del 22,78% de la capacidad total obrera.

Con respecto a los agravios del recurso, contra dicha decisión interpone la demandada recurso extraordinario, agravada en tanto se habilitó el reclamo indemnizatorio respecto de la incapacidad psicológica específicamente determinada en la pericial de autos en razón del cuadro depresivo reactivo que comprometiera a Coyamilla en sus áreas afectiva, laboral, intelectual y social, con acentuada desvalorización de sí, desgano, sentimientos de desprotección e inmovilidad en interacciones personales, indicando empero inviable un reclamo indemnizatorio con fundamento en el derecho civil, al reclamarse por un accidente in itinere, de exclusivo sustento en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Entiende así que la condena no podía extenderse más allá de una indemnización tarifada según una incapacidad fundada en la tabla de evaluación de incapacidades laborales prevista en el Decreto PEN 659/96, conforme remisión de la LRT, teniendo además especialmente en cuenta que tanto el accidente como la tramitación del proceso transcurrieron durante la vigencia de esa normativa y con antelación a la modificación efectuada por la ley 26.773.

Sostiene que el decisorio vulnera la previsión de los arts. 6, inc. 1 y 6, inc. 2 ap. a, párr. 2do., LRT, en tanto determina que "las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles", con la única excepción de los casos que sean expresamente reconocidos por la respectiva Comisión Médica. Y que asimismo vulnera la expresa normativa del Decreto 659 del 24/06/96, al admitir la indemnización por una afección psicológica que no está prevista en el baremo, pues en el rubro Psiquiatría se establece que "solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumáticos; las reacciones vivenciales anormales neuróticas; los estados paranoides y la depresión psicofísica que tengan nexos causales específicos relacionados con el accidente laboral".

La decisión final, concluyó en consecuencia que la versión de la demandada carece de fundamento indispensable para ser tendida favorablemente, al no resultar la tesis recursiva demostrativa de los graves vicios que achacara al juicio del tribunal de grado, que antes bien, no ha logrado desvirtuar. Y de acuerdo, entonces, con todo lo expuesto, corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley.

Se puede notar que existe una tendencia de algunos tribunales y doctrinarios hacia una especialización o autonomía de los daños psicológicos, y esta postura se hace cada vez mas fuerte; pero al analizar esta temática teniendo en cuenta la entrevista realizada a Leandro Oyola, juez a cargo de la Unidad Jurisdiccional N°3 de la ciudad de Viedma, se puede dilucidar que en la práctica, no sería en absoluto necesario, ya que generando cierta autonomía en la temática podríamos incurrir en una doble indemnización; en palabras del juez “todo se reduce a dinero, a como podamos subsanar dentro de ambas categorías aquello que la persona y su letrado puede probar”.-

El criterio de selección de los mencionados fallos, tiene razón de ser en la entrevista con el Juez mencionado anteriormente, ya que tanto los utilizados en este capítulo como el mencionado en la entrevista tienen directa correlación con la Unidad Jurisdiccional número 3, que es la que se utiliza para este análisis. Como aclaración final, es menester mencionar que los criterios, tanto de la Unidad Jurisdiccional número 3 como de la Unidad Jurisdiccional numero 1 son similares en tanto ambos jueces a cargo de cada una unificaron criterios de actuación, pero por razones meramente personales de la jueza a cargo de la Unidad 1 no está incluida en los anexos de entrevistas.

## **CONCLUSION.-**

### **Reflexiones finales.-**

El presente trabajo tuvo por finalidad analizar algunos interrogantes en referencia al daño psicológico, tema alrededor del cual se instalaron cauces de discrepancia y confusiones.

Sin embargo, es intención de quien suscribe el presente trabajo que el desarrollo de la temática – del modo en que fue propuesto – arroje cierto grado de luz y brinde herramientas para lograr esclarecer las divergencias existentes.

Los daños psicológicos producidos como consecuencia de un hecho dañoso deben resarcirse, y para lograr un integral resarcimiento en dónde se los incluya y se los recompense efectivamente, los mismos deben ubicarse o encuadrarse dentro de alguna de las dos categorías clásicas de resarcimiento.

Es decir, que en mi opinión los daños psicológicos, según la índole de la lesión, deben necesariamente ubicarse dentro de los daños patrimoniales o extrapatrimoniales. No existe una tercer categoría o género.

El desarrollo expositivo realizado hasta este punto permite ratificar, sin lugar a duda, que el daño psíquico, a pesar de no ser una figura clásica del derecho sino por el contrario de reciente aparición en el mundo médico-jurídico, ha logrado plena identidad ontológica.

En este sentido, bien se lo conceptualiza como la lesión o perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente, comprende tanto las enfermedades mentales permanentes, como los desequilibrios transitorios, pero siempre implica en todo caso una faceta morbosa, que incide en la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual, familiar y de relación, dificultando su reinserción en la sociedad.

Respondiendo a los interrogantes iniciales, como se deduce, con la colaboración de la ciencia médica se puede perfectamente conceptualizar qué es el daño psíquico, cuáles son sus elementos tipificantes, cuándo se produce, cómo se mide el deterioro. Y, a partir de ello, se puede -por cierto- definir cuál será el método a utilizar para cuantificar su resarcimiento.

Como se mencionó anteriormente, la búsqueda del presente documento - recurriendo a los más importantes autores doctrinarios y a los precedentes de los tribunales, y en virtud principalmente del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación - fue brindar un aporte para pensar la ubicación de los daños psicológicos al momento de lograr dicha reparación plena e integral que ordena nuestro ordenamiento jurídico.

Como compendio del derecho de daños en el Código Civil y Comercial vigente, la idea de la reparación ha ido evolucionando jurisprudencial como doctrinariamente en el mundo del derecho y así es que las normas del nuevo Código han intentado plasmar esa mencionada evolución.

Ahora bien, entendiendo que el juez debe valorar todos los perjuicios que el hecho dañoso ha ocasionado en la víctima, el hecho de que se le reconozca autonomía conceptual al daño psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de las personas, no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial y al daño extrapatrimonial.

Con esto no quiere decirse que las consecuencias sufridas en la psiquis de la persona no deban formar parte de la reparación integral. Tanto los gastos médicos que suponen una intervención quirúrgica o un tratamiento terapéutico de recuperación, como la limitación o restricción a su capacidad de desarrollar actividades que redunden en beneficio económico (lucro cesante o pérdida de chance, apreciados como una disminución de su capacidad vital para realizar tareas que produzcan utilidades crematísticas), formarán parte de la reparación integral del daño patrimonial y también del daño extrapatrimonial valuado en un resarcimiento total o global de todo cuanto afecte al equilibrio emocional de la víctima.

Dentro de estos dos conceptos, o categorías resarcibles (daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales), quedan comprendidos todos los que una persona puede sufrir como consecuencia de una lesión en su patrimonio o en su entidad psicofísica.

La autonomía conceptual que se le ha ido reconociendo a este padecimiento no ha de conducir a construir una categoría ajena a los ámbitos básicos (patrimonial y extrapatrimonial) sobre los que se consuman o agotan los perjuicios indemnizables. Por lo que los daños psicológicos van a poder incluirse a la hora de resarcirse, en una u otra categoría de daños, dependiendo del perjuicio que sufrió la víctima, pero nunca pueden considerarse como una categoría autónoma de resarcimiento.

En efecto, a esta altura de la investigación ha quedado claro que el daño es patrimonial o extrapatrimonial, pero lo que se trata de ver es que "rubros", ítem, componen uno u otro. No obstante aquello de que sólo debe reconocerse en dos géneros (lo patrimonial o lo extrapatrimonial) no impide advertir las múltiples partidas de uno u otro, y para el daño material nadie lo ha desconocido (daño emergente, lucro cesante, valor de empresa en marcha, valor llave, chances perdidas, pérdida del uso de un automóvil, incapacidad sobreviniente, valor vida, etcétera), lo que muestra a las claras que hay un fuerte retraso en reconocer que en lo espiritual, mental e inconsciente también hay diferentes facetas muy ciertas y muy destacables (moral, estética, psicológica, proyecto de vida, etcétera).

La ubicación de los daños psicológicos en el ordenamiento civil argentino a la hora de otorgar una resarcimiento pleno e integral frente a un daño producido y que deba ser resarcido por cumplir todas las exigencias y requisitos que establece el código, va a estar o bien dentro de los daños patrimoniales en el rubro incapacidad sobreviniente cuando de esa forma sea probado por aquel que sufrió el perjuicio, o bien dentro de los

daños no patrimoniales cuando de las consecuencias del hecho dañoso han quedado secuelas futuras en la vida cotidiana del sujeto.

A modo de cierre, se espera que esta aproximación al análisis de los daños psicológicos pueda continuar dialogando con las discusiones sobre la temática. El avance de las problemáticas psicológicas y a lo que la salud mental respecta esta cada vez mas instalado en nuestra cotidianeidad. Podríamos pensar a la categoría de daño psicológico como algo autónomo solo dentro de una circunstancia académica; y esa autonomía pensada dentro del marco patrimonial y extra patrimonial que hoy tenemos. Es que lo que buscamos es simplificar el abordaje de la cuestión, a fin de cuentas lo que importa es que quien reclama pueda obtener una reparación que considere pertinente y justa.

## **ANEXO.**

Entrevista al Juez Leandro Javier Oyola.

***¿Considera usted desde su rol de juez que debería existir una categoría autónoma respecto del daño psicológico?***

En la práctica siempre pensamos los jueces que puede haber una categoría autónoma pero esa categoría puede estar dentro de los grandes grupos que son daño extra patrimonial y patrimonial, de acuerdo a donde lo ubique uno puede entrar cualquier categoría de daños por que en definitiva en función del principio de reparación plena, todo daño mientras sea demostrado puede ser o debe ser reparado.

Te saco un poco del daño psicológico; algunos dicen por ejemplo que el daño estético no podría ser una categoría autónoma, pero sin dudas podría ser una categoría de daño, más allá de cómo lo nombremos (autónomo o no) en la medida en la que se demuestre el daño producido en el aspecto o nivel estético que para nada está relacionado con canon de belleza sino que es otra cuestión mucho más profunda. Puede tener implicancia ya sea desde el aspecto patrimonial o en el aspecto extra patrimonial, de hecho uno cuando hace una sentencia lo explica de ese modo. Piden daño estético,

esto lleva a ver como lo ha afectado. Si estamos frente a una persona que a raíz de ese daño va a ganar menos porque va a tener menos ingresos, o en función de ese daño causado tiene que convivir con una cicatriz que al verla va a recordar a diario el hecho traumático que genero un accidente; eso iría dentro de lo que es el daño moral; bueno llevado al daño psicológico obvio que, al menos como yo lo opino, claro está que mucha gente, sobre todo quienes se dedican a dar clases o a la docencia básicamente pueden entender que debería ser una categoría autónoma, pero en lo práctico a nosotros lo que nos interesa cuando debemos resolver un tema es si es reparable o no, un daño que se demuestra. Entonces sea autónomo o no sea autónomo en definitiva lo importante es si es un daño que puede decir como psicológico, es reparable o no.

Luego en mi opinión personal creo que lo psicológico estaría dentro de cualquiera de las dos posibilidades que el código civil y comercial nos brinda que es patrimonial y extra patrimonial.

***Hace poco usted saco una sentencia que se llama “VARGAS LUCRECIA DEL CARMEN Y OTROS C/ LAIMES JULIO ADRIAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, en ella se habla sobre el daño psicológico, ¿Podría comentarme en que se baso para su resolución? ¿Cómo determina usted si en estos casos lo encasilla en daño patrimonial o extra patrimonial?***

Si, en ese caso se demostró a través de la pericia correspondiente que esa persona había quedado muy afectada a nivel psicológico y necesitaba un tratamiento terapéutico, es decir que el daño psicológico se trasladaba (si lo llevamos a la categoría patrimonial o extra patrimonial) a una reparación patrimonial de lo que sería el costo de un tratamiento psicológico y también luego, cuando piden el daño moral lo evaluó porque se mezclan un poco. Hay un aspecto de ese daño que tiene un lado patrimonial que es el costo de un tratamiento psicológico y otro aspecto que contribuye la pericia a hablar de una afectación de una cuestión que está dentro del daño moral;

***¿Qué sucede si la afectación en el aspecto psíquico le genera a una persona una discapacidad en la vida diaria, en sus relaciones o en la vida laboral?***

Bueno eso es algo que puede ser pedido o no por los colegas. El tratamiento psicológico lo que busca es que esa persona vuelva a un estado similar al que estaba antes, pero puede pasar que exista una afectación comprobada por una pericia de un

porcentaje de incapacidad, bueno ahí hay otro aspecto que contribuye o puede ser meritudo para establecer un monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente producido por ejemplo por un accidente o lo que sea por lo que se haya generado. En ese sentido me parece que hablar de categoría autónoma o no es más que todo y volviendo a la pregunta anterior, un criterio académico, porque en la práctica de lo que habría que decir es que todo daño es reparable en la medida en la que sea demostrado y todo daño va a ser patrimonial o extrapatrimonial.

***¿Qué sucede con la idea de “volver al estado anterior de las cosas” si esto no podría lograrse?***

Si con la terapia no se logra volver a estado anterior y queda un porcentaje de incapacidad sobreviniente y permanente, ese porcentaje si se logra establecer, se puede merituar en términos económicos y esa es la fórmula que está estandarizada, que es la combinación entre el porcentaje de incapacidad, edad y montos de ingresos mensuales. No creo que quede sin poder ser reparado de forma global el daño psicológico pero eso depende mucho de la mirada y la postura que tengan los jueces y también de la habilidad de los abogados para poder pedirlo y demostrarlo.

***¿Usted considera que con esta forma de ver la reparación podría llegar en algún momento a ser vulnerado algún derecho de una persona?***

No me parece que no. Creo que el hecho de que un derecho sea vulnerado o no va a depender de la prueba. Normalmente cuando los abogados van llevando bien un trámite y lograr probar facilitan mucho para poder decidir y también depende mucho de la postura del juez que decide y como se posiciona frente a la reparación de los daños y a la reparación en términos constitucionales que ese es un punto también muy discutido, cual es el significado de reparación plena y demás.

A mi me parece que en la práctica el código abre un abanico con la distinción de daño patrimonial y extra patrimonial donde todo puede ser en la medida en la que pueda ser demostrado, reparable y dice como primera regla que sea reparable en volver la situación al estado anterior y en la medida en la que no se pueda, se podría reparar en

especie, pero esto va a depender de varios factores y en especial de dos. De cómo el abogado que lleva el caso lo presenta y demuestra el daño, porque vos tenés hechos, derecho y prueba; y ahí está lo fundamental.

Es mucho más simple que escribir cincuenta páginas, a veces vemos demandas y uno mismo cuando escribía demandas pensaba que cuanto extenso sea y más jurisprudencia mejor era. En realidad los jueces ya tienen un esquema jurisprudencial de cómo funciona y los abogados también saben cómo son los jueces, entonces depende de lo que se demuestre y de la postura del juez en relación a un determinado daño y, por supuesto, de cómo se dan las cosas en el caso particular.

## **BIBLIOGRAFIA UTILIZADA Y CONSULTADA**

### **LEGISLACION APLICABLE**

*Esta investigación tiene su sustento normativo en el Código Civil y Comercial de la Nación Arts. 1.737, 1.738, 1.740, 1.741, 1.746, entre otros; y en Arts. 1.109, 1.068, 1.071 bis, 1.078, 1.083 y 1.099 del Código Civil.*

BERGER, S. M., 2015, “*El daño no patrimonial en el Código Civil y Comercial*”, Recuperado de RCCyC(AR/DOC/2490/2015).

BUSTAMANTE ALSINA, J., 1983, “*II. DAÑO PSICOLÓGICO Y DAÑO BIOLÓGICO*”, *TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*.

FIDELIBUS, J. M., 2013, “*Examen de convencionalidad sobre tres típicos rubros del resarcimiento civil*”, Recuperado de LA LEY 17/05/2013, 5; LA LEY2013-C, 307 (AR/DOC/1687/2013).



GALDÓS, J. M., 2005, “*Acerca del daño psicológico*”, Recuperado de SJA 9/3/2005; JA 2005-I-1197.

GHERSI, C. A., 2012, “*Los daños reparables*”, Recuperado de LA LEY 22/08/2012, 8; LA LEY 2012-E, 115 (AR/DOC/4531/2012).

PREVOT, J. M., 2006, “*La lesión psíquica como daño resarcible*”, Recuperado de (AR/DOC/2318/2006).

REICH, R. M., 2005 “*¿Qué se le solicita al psicólogo forense?*”, Recuperado de <https://psicologiajuridica.org/archives/2474>

ZAVALA DE GONZÁLEZ, M. M., 2006, “*Daño síquico y rubros indemnizables*”, Recuperado de RCyS2006, (AR/DOC/3348/2005).

ALFERILLO, P. E., 2013, “*El daño psíquico. Autonomía conceptual y resarcitoria*”, Recuperado de LA LEY 07/10/2013, 1; LA LEY 2013-E, 1063 (AR/DOC/3611/2013).

CASTELLANOS, M. C., 2016, “*El daño psíquico (con especial referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia y las normas del Código Civil y Comercial)*”, Recuperado de DJ 11/05/2016, 1 (AR/DOC/3987/2015).

CIFUENTES, S., 2006, “*El daño psíquico y el daño moral. Algunas reflexiones sobre sus diferencias*”, Recuperado de SJA 24/5/2006; JA 2006-II-1089 (0003/012589).

CIPRIANO, N. A., 2007, “*El daño psíquico (Sus diferencias con el daño moral)*”, *Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II*, Recuperado de (AR/DOC/10311/2001).

DARAY, H., 2001, “*Daño psicológico*”, Recuperado de LA LEY 1995-D, 1604 (AR/DOC/3141/2001).

POSE, C., 2005, “*El daño psíquico y el daño moral, ¿son términos identificables?*”, Recuperado de (AR/DOC/17563/2001).

XANTHOS, 2007, “*El daño psicológico. Un plenario de la Cámara Civil inevitable*”, *Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II*, Recuperado de (AR/DOC/8958/2001).

FERNÁNDEZ MADERO, J., 2001, “*La responsabilidad profesional de los psiquiatras, psicólogos y psicoanalistas. El daño psíquico.*”, Recuperado de LA LEY 2002-F, 1344, (AR/DOC/14672/2001).

FERNANDEZ SESSAREGO, C 2001 “*Nuevas reflexiones sobre el daño psíquico*”  
Recuperado de LA LEY RCyS2000, 135 (AR/DOC/2685/2001)

GONZALEZ PONDAL, T., 2012 “*La responsabilidad por daño psicológico*”  
Recuperado de LA LEY RCyS2012-V, 287 (AR/DOC/1667/2012)

TARABORELLI, J. N., 1997, “*Daño psicológico*”, Recuperado de JA 1997-II-777.

#### JURISPRUDENCIA UTILIZADA Y CONSULTADA

a- “Gallegos, Sergio Estanislao c. Inc S.A. s/accidente - acción civil”, CamNApelTrab, sala VII, 21/05/2009, AR/JUR/15828/2009.

b- “V., M. v. Clínica SUTIAGA y otro s/ daños y perjuicios”, CamNCiv Sala D, 10/06/1997, ABELEDO PERROT N°: 974643 (documento digital p. 2).

c- "Cano, Alvaro c/ Escuela de Educación Media N° 7 y Otros s/ Daños y perjuicios", Cám.CyC. Sala III del partido de Mercedes, 9/12/2015.

d- “Menutti, Francisco y otro v. Empresa de Transportes FournierS.A y otros”, CNApel.Com, sala A, 02/09/2010, ABELEDO PERROT N° 70065757 (documento digital, p. 38).

e-“Nana, Daniel O. v. Licciardi, Amalia B. y otros s/ daños y perjuicios”.,CamNCiv, Sala G, 13/04/2010, ABELEDO PERROT N°: 1/70060929-1 (documento digital p.1).

f- “G., I. G. c/ Z., M. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, CNApelCiv, Sala G, 19/09/2011, LA LEY, 20/10/2011 (AR/JUR/6751/2011, p.5).

g-“Lescano, Norma Beatriz c. Luna, Rubén Ariel y otros”, CamNCiv, sala H, 29/09/2001, RCyS 2011-III, (AR/JUR/61601/2010).

h- “Quadrelli, Domingo y otro v. Gilardoni, Adrián y otros”, CamNApelC, sala C, 21/09/1999, ABELEDO PERROT N° 20002234 (documento digital, p. 17).

i-“Mattarana, Amelia M. v. Banco de la Ciudad de Buenos Aires”, CamNApelCom, sala D, 10/03/2011, ABELEDO PERROT N° 20110646 (documento digital, p. 22).

j- “Neyro, Fernando M. v. Airox S.A. y otros”, CamNApelCom, Sala E, 05/03/2012, ABELEDO PERROT (AP/JUR/667/2012, pp. 1 y 9).

k- “Mok, Petrona y otro c. Calfat, Hugo Mitre y otros”, CamNacApelCiv, Sala A, 13/09/2009, La Ley Online; AR/JUR/5567/2007.

l- “Graf, Víctor H. c. Parini, Alejandro”, CNCiv, SalaL, 04/06/2007, DJ 19/03/2008, 712 (AR/JUR/2569/2007, pp. 2 y 6).

m- “G. de C., M. G. v. M., H. y otro”, CNApelCiv, sala D, 11/12/2009, ABELEDO PERROT N°: 70058878 (documento digital p.2).

o- “Carrasco, Jorge M. v. Clínica San José de Flores”, CamNApelCiv, sala H, 15/10/1999, ABELEDO PERROTN°: 20001585.

p-“Cattenazzi, Carlos Alberto y otros c. Breccia, Eduardo Arturo y otro”, CamNApelCiv, sala B, 15/12/2008, La Ley Online; AR/JUR/26041/2008.

q-“Nana, Daniel O. v. Licciardi, Amalia B. y otros s/ daños y perjuicios”.,CamNCiv, Sala G, 13/04/2010, ABELEDO PERROT, N°: 1/70060929-1 (documento digital p.1).

r- “I., P. A. M. v. Grupo H S.A. y otro” CamNApelCiv, sala C, 12/07/2010, ABELEDO PERROT N°: 70066500.

s- "Cordero, Ramón Reinaldo y otra c. Clifer s/daños y perjuicios", SCBA AC 69476 S, 9/05/2001, Juba Civil y Com. B25711, DJBA 161, 1.

t- “Mercado Paz Soldan, Ruth Marta c. Línea 71 S.A.”, CNAApelCIV, sala D, 25/06/2008, La Ley Online (AR/JUR/3366/2008, p.6).

u- “Cattenazzi, Carlos Alberto y otros c. Breccia, Eduardo Arturo y otro”, CamNacApelCiv, sala B, 15/12/2008,La Ley Online (AR/JUR/26041/2008, pp. 1 y 6).

v- “Gallegos, Sergio Estanislao c. Inc S.A. s/accidente - acción civil”, CamNApelTrab, sala VII, 21/05/2009, AR/JUR/15828/2009

w- “Coyamilla, Juan Oscar c. La Segunda A.R.T. S.A. s/ apelacion” Superior Tribunal de Justicia, Rio Negro, 03/06/2015.

x- “ Vargas Lucrecia del Carmen y otros c/ Laimes Julio Adrian s/ daños y perjuicios, Unidad Jurisdiccional 3, Viedma, Rio Negro, 21/04/21.-

z- “Reboiras del Valle, Joaquin c/ Provincia de Rio Negros/ daños y perjuicios, Juzgado civil, comercial y minería 3, primera circunscripción, Viedma, Rio Negro 21/08/2020.-